



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SALA PRIMERA**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Número: 08**

**JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
Magistrado Ponente**

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : Acción de Tutela primera (1ª) Instancia
Accionante : Sandra Miladis Montiel Mercado.
Accionado : Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.
Expediente : 05000-22-21-000-2016-000-31-00.
Sinopsis : El juez especializado en restitución de tierras ante la evidencia de estar en disputa la condición de compañera permanente de uno de los reclamantes cuya situación no es aclarada por LA UNIDAD, está en la obligación en la sentencia de definir tal situación y ordenar la restitución y formalización del predio objeto de reclamación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

Surtido el trámite de esta primera instancia en la acción de tutela instaurada por SANDRA MILADIS MONTIEL MERCADO, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.), procede la Sala, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

La accionante solicita se protejan sus derechos fundamentales del debido proceso, vida digna, derecho a la igualdad, entre otros, transgredidos presuntamente por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.) al no incluirla como beneficiaria dentro de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2014, emitida en el proceso de restitución y formalización de tierras de radicado 230013121001-2013-0023-00., adelantado por ese despacho.

En consecuencia, pretende que se dejen sin efectos la referida providencia adiada 11 de diciembre de 2014 y se ordene al juzgado accionado que en su calidad de víctima y compañera permanente al momento del despojo del solicitante NIDIO MANUEL NEGRETE PATERNINA, le restituya la cuota

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-22-21-000-2016-00031-00.
Accionante: Sandra Miladys Montiel Mercado.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

parte que le corresponde sobre el predio parcela N°117 restituida a éste y a NELLYS MARLETH POSADA RAMOS.

De no ser posible lo anterior solicita se ordene la compensación conforme a la normatividad legal y reglamentaria, en "similares condiciones de las que poseen en la zona de los predios restituidos".

1.2. Fundamentos fácticos.

De los hechos narrados en el escrito de tutela se encuentra que NIDIO MANUEL NEGRETE PATERNINA y otros, solicitaron a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante LA UNIDAD), la inscripción en el registro de tierras despojadas de las parcelas 14, 30, 33, 29, 116, 117 y 125, ubicadas todas en el municipio de Valencia (Cór.).

Ante la reclamación presentada, dice la actora que allegó ante LA UNIDAD la documentación requerida por esta entidad, para hacer valer su derecho a la restitución dada su calidad de desplazada de la parcela N° 117, teniendo en cuenta que ella era la compañera permanente de NIDIO MANUEL NEGRETE PATERNINA al momento del despojo y no NELLYS MARLETH POSADA RAMOS a quien se incluyó como compañera para este mismo momento por parte de NEGRETE PATERNINA.

Cuenta la accionante que LA UNIDAD presentó solicitud de restitución y formalización de tierras ante los juzgados especializados de restitución de tierras de Montería en donde se le incluyó como compañera permanente al momento del despojo de NIDIO MANUEL NEGRETE PATERNINA.

Informa la actora, que convivió en unión libre con NIDIO MANUEL por el término de 16 años, en el periodo comprendido entre el año 1986 hasta el año 2001, durante el cual procrearon cinco (5) hijos y además que habitaron la parcela N°117 objeto de reclamación en el proceso citado, parcela que se vieron forzados a vender a miembros de grupos ilegales.

Resalta la tutelante, que pese a las pruebas obrantes en el proceso que acreditaban que fue la compañera permanente del reclamante NEGRET PATERNINA al momento del despojo, en la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2014, se ordenó la restitución de la parcela N°117 a favor de NIDIO MANUEL NEGRETE PATERNINA y NELLYS MARLETH POSADA RAMOS, actual compañera permanente de este, con todo que según la demandante en la parte motiva se le reconocía como compañera permanente del reclamante NIDIO MANUEL.

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-22-21-000-2016-00031-00.
Accionante: Sandra Miladys Montiel Mercado.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

Por lo anterior, cuenta que elevó petición ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.) para que corrigiera la sentencia y se le incluyera como compañera permanente del restituido NIDIO MANUEL NEGRETE PATERNINA, solicitud que informa fue denegada por auto del 26 de agosto de 2015 con el argumento de que se trata de un fallo de única instancia y por tal razón los jueces no podrían corregir ni aclarar sus providencias.

1.3. Del trámite y contestación.

1.3.1 Admisión.

Por reparto le correspondió el conocimiento de la presente acción a esta Sala Especializada, la cual por auto del 14 de abril de 2016 dispuso sobre su admisión y ordenó la vinculación de todos los solicitantes dentro del proceso de restitución y formalización de tierras adelantado y decidido por el despacho accionado de radicado 230013121001-2013-0023-00; además a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Córdoba, el municipio de Valencia (Cór.) y la Procuraduría General de la Nación, como a todas las entidades a las cuales la sentencia del 11 de diciembre de 2014 les impartió órdenes, estas son:

Oficina de Instrumentos Públicos de Montería (Cór.) Ejército Nacional y Policía Nacional del departamento de Córdoba, Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, Superintendencia de Notariado y Registro, Notaría Única del Circulo Notarial de Tierralta (Cór.), Fiscalía General de la Nación, Comisión de Seguimiento y Monitoreo que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas — Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas — Dirección Territorial Córdoba, Banco Agrario de Colombia, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Servicio Nacional de Aprendizaje — SENA, Departamento de Córdoba, Secretaria de Salud del municipio de Valencia (Cór.), Ministerio de Trabajo y Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia (Cór.).

1.3.2. De las contestaciones.

1.3.2.1. Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.).

El Juzgado accionado por intermedio de su titular, da contestación a la acción manifestando que no se reúnen los requisitos de la tutela contra providencias judiciales, específicamente el de inmediatez por cuanto la sentencia se profirió el 11 de diciembre de 2014; como tampoco el requisito de

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-22-21-000-2016-00031-00.
Accionante: Sandra Miladys Montiel Mercado.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

subsidiariedad por cuanto la actora debió agotar el recurso de revisión de la sentencia ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Además se afirma, que en su oportunidad ante un escrito de la hoy actora, para que se modificara el sentido del fallo teniéndole como compañera permanente de NIDIO NEGRETE PATERNINA, se le indicó que la sentencia a la fecha de la solicitud (julio de 2015), no era modificable ni revocable por cuanto el espacio temporal de la ejecutoria estaba concluido, según lo manifestado al tenor del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época.

También se dice en la contestación del despacho, que lo señalado en el numeral cuarto de la sección resolutive de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2014, hace relación con el CD que contiene el interrogatorio de parte realizado en audiencia por ese despacho de NIDIO MANUEL, el cual declara que el nombre de su compañera permanente es NELLYS MARLETH POSADA RAMOS.

Resalta el juzgado encartado, que en la referida declaración el solicitante manifestó que “con la señora NELLYS es con la que ha convivido durante 24 años y tiene tres muchachos una hembra y dos varones’ y también afirmó que “estaba viviendo con la señora NELLY y que con la señora SANDRA se encontraban por “ahí”, donde se pudieran encontrar, pero bajo techo en casa nunca jamás vivió con ella”.

Por los anteriores argumentos el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.), solicita se deniegue las pretensiones de la acción invocada por SANDRA MILADIS MONTIEL MERCADO.

1.3.2.2. Oficina de Instrumentos Públicos de Montería.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Montería, en escrito fechado 18 de abril de 2016, da contestación a la acción manifestando que las Oficinas de Instrumentos Públicos no intervienen en los procesos judiciales que se adelantan en los despachos competentes, como ocurre en el presente caso, razón por la cual indica que no se tiene conocimiento de las controversias planteadas y si se cumple o no el debido proceso ya que esta entidad solo se limita a sus funciones y competencias de acuerdo a la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro).

Se resalta que hay una incongruencia en los numerales 3 y 4 de la providencia judicial, en el sentido que se le otorga el status de compañera de NIDIO MANUEL NEGRETE PATERNINA a NELLYS MARLETH POSADA RAMOS en un numeral y en el otro a SANDRA MILADIS MONTIEL MERCADO. Sin embargo se señala que el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 140-44056, se inscribió en la

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-22-21-000-2016-00031-00.
Accionante: Sandra Miladys Montiel Mercado.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

anotación 14, el otorgamiento del dominio en común y proindiviso en proceso de restitución a NELLYS MARLETH POSADA RAMOS.

Por lo anterior indica, que mientras una autoridad judicial no ordene la corrección o aclaración de la sentencia o se deje sin efectos, no es procedente registralmente acceder a lo pretendido en la acción constitucional, aunado a que recalca que existen otros medios de defensa de sus intereses diferentes a la acción de tutela.

1.3.2.3. Unidad Administra Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

El director de la Territorial Córdoba de LA UNIDAD en su contestación, luego de señalar las funciones y competencias de la entidad, manifiesta que en el presente caso han sido garantes y no han vulnerado derecho alguno de la aquí accionante, por cuanto en cumplimiento a la Ley 1448 de 2011, se le impartió el trámite administrativo correspondiente toda vez que conocidos los hechos argumentados por SANDRA MILADIS MONTIEL MERCADO, se procedió a ampliar la información con el solicitante el cual desvirtuó lo argumentado por esta y solo reconoció la existencia de los hijos concebidos en común los cuales están incluidos dentro del núcleo familiar beneficiado con la sentencia.

Además de lo anterior, indica que esta circunstancia de las dos (2) compañeras fue incluida dentro de la solicitud de restitución presentada ante el Juez en aras de que se tuviera en cuenta dentro del proceso judicial procedente, sin embargo advierte LA UNIDAD que las decisiones tomadas dentro de este proceso son de potestad exclusiva del despacho judicial, por lo que esa entidad no tiene injerencia al respecto.

1.3.2.4. Superintendencia de Notariado y Registro.

En el escrito de respuesta, una vez resumidos los hechos de la acción y las normas que rigen la entidad, informa que la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, de acuerdo a su competencia funcional en el tema de despojo o abandono forzado de tierras, le corresponde adelantar acciones para la protección, formalización y restitución jurídica de los inmuebles despojados y velar por su cabal cumplimiento por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos, función que cumple en forma conjunta y coordinada con otras entidades involucradas, coadyuvando con estas, a la solución integral de la situación en que se hayan las víctimas de despojo o abandono forzado de tierras por causa de la violencia, principalmente a través de la inscripción de las medidas de protección en los folios de matrícula inmobiliaria que identifiquen los predios, protegiendo el derecho de dominio del propietario, al publicar la condición de predio

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-22-21-000-2016-00031-00.
Accionante: Sandra Miladys Montiel Mercado.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

abandonado por la violencia y de la condición desplazado de los poseedores, tenedores u ocupantes en el marco de la Ley 1448 de 2011.

Por lo anterior añade que la Superintendencia participa en este proceso, a través de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, velando porque éstas cumplan las órdenes administrativas o judiciales que imparta el INCODER, la UNIDAD o los jueces especializados según el caso en concordancia con el principio de rogación consagrado en el artículo 3 de la Ley 1579 de 2012.

Frente a la sentencia acusada, cuenta que se dictaron una serie de órdenes, algunas de estas dirigidas en especial a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería y otras a la Superintendencia de Notariado y Registro respecto de las cuales se procedió de conformidad con lo ordenado, por lo que solicita se denieguen las pretensiones de la acción al no haber vulnerado los derechos fundamentales de la actora.

1.3.2.5. Banco Agrario de Colombia.

Esta entidad descurre el traslado de la acción, manifestando que no le consta ninguno de los hechos aducidos en la demanda de tutela, atendiendo que los mismos fueron sucesos ocurridos en la etapa judicial del proceso de restitución de tierras en la cual no intervino.

Refiere que las acciones realizadas por la Gerencia de vivienda del Banco Agrario de Colombia. S.A., de conformidad con la orden número 13 de la sentencia del 11 de diciembre de 2014 dentro del proceso 2013-00023 del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, se refiere únicamente al subsidio de vivienda de interés social rural de los beneficiarios.

En suma de lo anterior refiere que de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Decreto 1071 de 2015 y 1934 de 2015, así como del reglamento operativo para el programa de vivienda de interés social rural del Banco Agrario, es una obligación de la entidad promotora que para este caso es la Unidad Administrativa de Gestión Especial de Restitución de Tierras Despojadas, la de priorizar y/o postular a los beneficiarios con sus respectivos núcleos familiares al subsidio de vivienda de interés social rural, teniendo en cuenta los fallos que se hayan proferido en los procesos de restitución de tierras.

Por lo anterior, concluye que el Banco Agrario de Colombia. S.A. no tiene ninguna responsabilidad frente a las pretensiones de la actora, toda vez que no está a su cargo la postulación de los beneficiarios al programa de vivienda de interés.

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-22-21-000-2016-00031-00.
Accionante: Sandra Miladys Montiel Mercado.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

1.3.2.6. Procuraduría Regional de Antioquia.

En escrito de fecha 19 de abril de 2016, el Ministerio Público argumenta que dentro de las órdenes de la sentencia a dicha entidad se le indicó: "A la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación, y a la Comisión de Seguimiento y Monitoreo, que trata el artículo 201 ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopten las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble cuya propiedad, posesión u ocupación han sido defendidas en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la persona restituida".

En razón de lo anterior dice que la Procuraduría Regional de Antioquia no está vulnerando ni amenazando el derecho fundamental de restitución y formalización de tierras que le fuere negado mediante fallo del despacho accionado, por lo que se solicita su desvinculación del trámite.

1.3.2.7. Ministerio del Trabajo.

Esta Cartera da contestación a la acción mediante escrito del 19 de abril de 2016, en donde realiza una introducción respecto de las normas que fijan sus competencias, especialmente refiere que las medidas de asistencia y atención a las víctimas del desplazamiento forzado se encuentran consagradas en el capítulo III del Título III de la Ley 1448 de 2011, de donde resalta que el artículo 49 define la asistencia a las víctimas como el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros a cargo del Estado orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindándoles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política.

En razón de lo anterior recalca, que las competencias asignadas a este Ministerio en el marco de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 están relacionadas con la ruta de empleo como medida de reparación integral, la cual procede una vez la víctima haya transitado efectivamente por la ruta de generación de ingresos como medida de asistencia y atención cuya materialización corresponde a otras entidades designadas por dicha normatividad.

Atendiendo este argumento se dice que no es competencia de ese Ministerio en el marco de la ley de tierras, resolver las pretensiones de la accionante razón por la cual solicita se le desvincule del trámite.

Las demás entidades convocadas no dieron respuesta a la acción pese que se les notificó debidamente sobre la admisión de esta acción y su vinculación.

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-22-21-000-2016-00031-00.
Accionante: Sandra Miladys Montiel Mercado.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

El CD contentivo del proceso fue recibido proveniente del juzgado accionado el día 25 de abril de 2016.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, incurrió en una vía de hecho que vulnera los derechos ius fundamentales del debido proceso y de restitución y formalización de tierras de SANDRA MILADIS MONTIEL MERCADO, al no reconocerla como compañera permanente al momento del despojo de NIDIO MANUEL NEGRETE PATERNINA en la sentencia emitida el 11 de diciembre de 2014.

2.2 Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

De manera pacífica nuestra jurisprudencia constitucional ha determinado que por regla general la acción de tutela no procede contra providencias judiciales, sin embargo en reiterados pronunciamientos ha señalado que pueden existir casos en los cuales este mecanismo constitucional resulta idóneo para salvaguardar los derechos fundamentales de quienes por el actuar de las autoridades judiciales han sufrido alguna vulneración a los derechos fundamentales de los asociados, para tales eventos ha establecido una serie de requisitos que de cumplirse harán procedente este mecanismo constitucional en cada caso específico.

Los criterios que se han establecido para identificar las causales de procedibilidad en estos eventos, se basan en el reproche que merece toda actividad judicial arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra las preceptivas legales que rigen el respectivo juicio, con detrimento de los derechos fundamentales de las personas que han sometido la ventilación de sus conflictos a la jurisdicción.

En sentencia **SU-918/13** el máximo tribunal en lo constitucional reiteró sobre la línea jurisprudencial que establece la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, allí indicó lo siguiente:

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales es un tema que ha sido abordado por esta Corporación en múltiples ocasiones, por lo que la Sala repasará las premisas en que se fundamenta esta posibilidad, y las reglas establecidas para el examen de procedibilidad en un caso concreto.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-543 de 1992, declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 referidos a la caducidad y competencia especial de la tutela frente a providencias judiciales, por considerar que contrariaban principios constitucionales de gran valía como la autonomía judicial, la desconcentración de la administración de justicia y la seguridad jurídica.

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-22-21-000-2016-00031-00.
Accionante: Sandra Miladys Montiel Mercado.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

No obstante, reconoció que las autoridades judiciales a través de sus sentencias pueden desconocer derechos fundamentales, por lo cual admitió como única excepción para que procediera el amparo tutelar, que la autoridad hubiese incurrido en lo que denominó una vía de hecho.

A partir de este precedente, la Corte construyó una línea jurisprudencial sobre el tema, y determinó progresivamente los defectos que configuraban una vía de hecho. Por ejemplo, en la sentencia T-231 de 1994, la Corte dijo: "*Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental), esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial*"¹. En casos posteriores, esta Corporación agregó otros tipos de defectos constitutivos de vías de hecho.

A lo largo de esta línea jurisprudencial, se ha subrayado que todo el ordenamiento jurídico debe sujetarse a lo dispuesto por la Constitución en razón a lo dispuesto en el artículo 4 de la Carta Fundamental. Además, se ha indicado que uno de los efectos del principio de *Estado Social de Derecho* en el orden normativo está referido a que los jueces, en sus providencias, definitivamente están obligados a respetar los derechos fundamentales.

Por un amplio periodo de tiempo, la Corte Constitucional decantó de la anterior manera el concepto de vía de hecho. Posteriormente, un análisis de la evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacían viable la acción de tutela contra providencias judiciales llevó a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una decisión *arbitraria y caprichosa del juez*, era más adecuado utilizar el concepto de *causales específicas de procedibilidad de la acción* que el de *vía de hecho*.

Con el fin de orientar a los jueces constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en las sentencias C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Actualmente no "*(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)*".

De esta forma, la Corte ha distinguido, en primer lugar, unos requisitos de orden procesal de carácter general orientados a asegurar, entre otros, el principio de subsidiariedad de la tutela **-requisitos de procedencia-** y, en segundo lugar, unos de carácter específico, centrados en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas que desconocen derechos fundamentales **-requisitos de procedibilidad-¹ (Resalto de la Sala)**

En esta misma sentencia de unificación se reiteraron y explicaron los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional de tutela contra providencias judiciales, sobre este punto se destaca los requisitos generales y específicos:

REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

De esta manera, la Corte, en la Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

¹ Corte Constitucional Sent SU-918/13M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-22-21-000-2016-00031-00.
Accionante: Sandra Miladys Montiel Mercado.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

De igual forma, en la **sentencia C-590 del 8 de junio de 2005**, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las decisiones judiciales. Estas son:

“... Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de **requisitos o causales especiales de procedibilidad**, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se expliquen.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución. Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración de derechos fundamentales.

2.3. Derecho fundamental al debido proceso.

El debido proceso es un derecho elevado a la categoría de fundamental y se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-22-21-000-2016-00031-00.
Accionante: Sandra Miladys Montiel Mercado.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia².

La Corte Constitucional ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"³.

En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnipotente, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

En reciente pronunciamiento la Corte Constitucional reiteró el concepto del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

El derecho al debido proceso.

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, "*en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses*".

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

- (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;
- (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;
- (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;
- (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;
- (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y
- (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

² Sentencia Corte Constitucional C-980/10 M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

³ Ibidem.

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-22-21-000-2016-00031-00.
Accionante: Sandra Miladys Montiel Mercado.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

Frente a la exigencia de dichas garantías, esta Corporación ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate *"dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar "reglas y procedimientos" de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas"*⁴.

2.4. El proceso de formalización y restitución de tierras.

La Ley 1448 de 2011 por la *"cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"*, estableció un proceso abreviado en el tiempo, mayormente sumario, eliminando etapas procesales inamovibles en el proceso civil, con el fin de obtener en corto espacio, la restitución y formalización de aquellos predios que hubiesen sido despojados en el marco del conflicto armado.

El artículo 72 de la precitada ley, establece que las acciones de restitución a los despojados y desplazados están orientadas a garantizar *"la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados,"* y de manera subsidiaria, cuando no sea posible la restitución, a *"determinar y reconocer la compensación correspondiente."* La restitución jurídica implica el *"restablecimiento de los derechos de propiedad"* y el *"registro de la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria,"* en el caso de los propietarios del inmueble despojado y de la declaración de pertenencia, en el caso de posesión.

Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas tomadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de

⁴ Sentencia Corte Constitucional C-341/14. M.P. Mauricio González Cuervo.

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-22-21-000-2016-00031-00.
Accionante: Sandra Miladys Montiel Mercado.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables.

Así mismo dentro del proceso de restitución se debe determinar la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono de las tierras. Según el artículo 74 se define el despojo de tierras como *“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia;”* y por abandono forzado de tierras *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento,”* durante el período comprendido entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

En ese proceso también se debe determinar la calidad de los titulares del derecho a la restitución, y que según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son *“las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”*

En sentencia C-099 de 2013 la Corte Constitucional en un amplio estudio de la Ley 1448 de 2011 en especial los artículos 79 y 88, dijo: (Magistrada sustanciadora: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, de fecha 27 de febrero de 2013):

*Además, es necesario establecer dentro del proceso de restitución cuáles son **los derechos que tiene cada uno de los sujetos que intervienen** en relación con el predio que se pretende restituir. Se debe determinar la situación de poseedor, ocupante, o propietario y la variación de los mismos en el contexto del abandono forzado o el despojo. Para ese fin, el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 crea el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se inscribe tanto el predio despojado o abandonado como las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.*

*Según ese mismo artículo, una vez presentada la solicitud de restitución de un predio ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se inicia **la etapa administrativa del proceso de restitución**, durante la cual, la Unidad de Tierras comunica la iniciación de dicho trámite al propietario, poseedor u ocupante que se encuentren en el predio objeto de registro, para que puedan aportar las pruebas documentales que acrediten la propiedad, posesión u ocupación de dicho predio de buena fe.*

La Unidad cuenta con un término de 60 días para decidir sobre la inclusión del predio en el Registro, plazo que puede ser ampliado por 30 días más si existen o sobrevienen circunstancias que justifiquen tal ampliación. Durante este término, la Unidad de Tierras debe recaudar todo el acervo probatorio que le permita la identificación del bien, preferiblemente a través de georeferenciación, el contexto de despojo o abandono forzado, la relación del solicitante o solicitantes con el predio objeto de restitución, así como de quienes se encuentren en él, para decidir sobre la inscripción del predio en el registro de tierras y predios despojados o abandonados forzosamente. Por esta razón el artículo 76 autoriza a la Unidad de Tierras a acceder a todas las bases de datos sobre las víctimas de despojo o abandono forzado, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y de los catastros descentralizados, de las notarias, del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, de la Superintendencia de Notariado y Registro, de las oficinas de registro de instrumentos públicos, entre otros. Adicionalmente, con el fin de proteger a las víctimas del despojo o del abandono forzado de predios, el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, prevé una serie de presunciones legales sobre la falta de

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-22-21-000-2016-00031-00.
Accionante: Sandra Miladys Montiel Mercado.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

validez de ciertos actos y negocios jurídicos que podrían ser empleados para oponerse a la restitución y dar la apariencia de legitimidad a actos de despojo jurídico y material del predio.

*La decisión de la Unidad sobre **la inscripción del predio** debe constar en un acto administrativo motivado. Si la decisión de la Unidad es negativa, contra dicha decisión proceden recursos. Así se reconoció en la sentencia C-715 de 2012 al señalar que "ante la negativa de la Unidad Administrativa de incluir en el registro a determinado predio, la víctima cuenta con mecanismos de defensa para controvertir o impugnar dicha decisión y poder acceder al procedimiento establecido por la Ley para la restitución de sus derechos (...)." En esa medida, la decisión negativa de la Unidad no es el resultado de un proceso discrecional o arbitrario que se convierta en un obstáculo insuperable para que las víctimas puedan dar inicio al proceso judicial, pero si es un acto sujeto a controles diseñado para evitar abusos de quienes pretendan hacerse pasar por víctimas y beneficiarse con los procedimientos establecidos por el legislador en su favor. Culminada la etapa administrativa, se da inicio a la etapa judicial.*

*Están **legitimados para presentar la solicitud de restitución** ante el juez competente, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, señaladas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 81 de la misma, y lo podrán hacer directamente o por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según lo que establecen los artículos 82 y 83 de esa normatividad.*

*Según lo que señala el artículo 79 de Ley 1448 de 2011, son **competentes para conocer de estos procesos**, en única instancia, los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras, en los casos en que no se presenten opositores y los magistrados de la Sala Civil de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial cuando se reconozcan opositores. La competencia territorial se fija por el lugar donde se hallen ubicados los bienes, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley.*

Más adelante en esta misma providencia se dijo:

*Con el fin de garantizar los derechos de quienes tengan interés en el proceso de restitución, la Ley 1448 de 2011 establece varios mecanismos para garantizar la publicidad del mismo, regulados por los artículos 86 y 87 de la ley. Así, el juez debe dar **traslado de la solicitud** (i) a quienes aparezcan en el certificado de registro expedido por la Unidad de Tierras, ya sea que se trate de víctimas o de opositores, (ii) a quienes se encuentren mencionados en la matrícula inmobiliaria del inmueble, (iii) a los acreedores con interés y garantías reales sobre el predio, (iv) a las personas con procesos pendientes o con sentencia que puedan verse afectadas con el proceso de restitución; (v) a las demás personas no determinadas dentro del proceso; (vi) a quienes tengan derechos reales debidamente inscritos dentro del registro de instrumentos públicos del inmueble sobre el que se presenta la solicitud de la restitución; (iii) a la Unidad de Tierras cuando la acción no haya sido iniciada por ella; (iv) al representante legal del municipio o municipios donde se encuentre el predio y (v) al Ministerio Público.*

De conformidad con lo que prevé el parágrafo 2º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el proceso tiene en principio una duración de cuatro meses, contados a partir de la solicitud, que puede ampliarse por un término igual, si se presenta la acumulación prevista en el artículo 95 de la misma ley. Vencido ese término, el juez o magistrado, según corresponda dictará el fallo mediante el cual "se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso," y además deberá referirse de manera expresa a los siguientes asuntos: (...)

Estas facultades del juez de restitución, ratifican que la naturaleza del proceso de restitución no se circunscribe a la resolución de la cuestión litigiosa, sino que le otorga además facultades especiales a los jueces para que adopten todas las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento del fallo, asegurar la restitución material y jurídica del predio a quien fuera víctima del despojo, así como precaver los riesgos de despojo futuros.

*La ley también prevé ciertos **recursos para controvertir las decisiones que adopten los jueces de restitución**. Contra la sentencia se podrá interponer el **recurso de revisión** ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, en los eventos previstos en los artículos 379 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Además, en el caso de que al dictar la sentencia el juez civil del circuito especializado en restitución de tierras, no decreta la restitución del bien a favor del despojado, esta sentencia será objeto de **consulta** ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil, en defensa del ordenamiento jurídico y la defensa de los derechos y garantías de los despojados, según lo que establece el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.*

4.2.2. Frente a las características y estructura del proceso de restitución de tierras, los demandantes cuestionan su idoneidad para garantizar los derechos al debido proceso, el derecho de defensa, y el acceso a la justicia, debido a su brevedad y al hecho de que el legislador haya establecido que se trata de un proceso de única instancia.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, pasará esta Sala a analizar el caso sub-lite a la luz de las premisas expuestas.

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-22-21-000-2016-00031-00.
Accionante: Sandra Miladys Montiel Mercado.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

3. DEL CASO EN CONCRETO

3.1. Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.

Antes de abordar la cuestión de fondo planteada, pasará la Sala a examinar si en este caso se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales señalados en la parte motiva de esta providencia, como quiera que el objeto de reproche en la presente acción se enmarca en la no inclusión en la sentencia de la actora SANDRA MILADIS MONTIEL MERCADO como víctima restituida en calidad de compañera permanente al momento del despojo de unos de los reclamantes.

Antes de profundizar en el sub lite, es necesario señalar que la ahora actora SANDRA MILADIS MONTIEL MERCADO, no fue parte en el proceso de restitución de tierras despojadas, ni en esa calidad procesal se le tuvo o se le ha tenido en la actuación judicial; pues lo único cierto es que ella fue mencionada en la solicitud inicial de este proceso, en el acápite dedicado a NIDIO MANUEL NEGRETE PATERNINA, momento en el cual la UNIDAD pone en evidencia la controversia sobre la situación marital. La ahora actora no autorizó a la UNIDAD para su representación, ni se hizo parte, en el término señalado por los artículos 86, 87 y 88 de la Ley 1448 de 2011, y solo se hace presente a través del recurso de reposición, en fecha de julio 2015.

Bajo las anteriores premisas se entrará a analizar la coexistencia de requisitos para la procedencia de la acción constitucional.

En primer lugar, se establece que el asunto que se debate **es de evidente relevancia constitucional** como quiera que se trata del estudio de la presunta vulneración del derecho fundamental a la restitución de tierras de una persona que aduce ser desplazada y por ende víctima del conflicto armado del país (sujeto de especial protección) a la cual según los hechos de la demanda se le está privando de los beneficios consagrados por la ley 1448 de 2011.

También se considera que es de relevancia constitucional por cuanto los hechos hablan de una violación al debido proceso de la actora, al desconocerse una condición que según se predica está acreditada en el proceso, cuál es su condición de compañera permanente de quien fue restituido y beneficiado de todas las medidas que complementan la restitución de tierras, lo que además genera que a la accionante se le coartó su posibilidad de acceder a todos los beneficios que genera la restitución.

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-22-21-000-2016-00031-00.
Accionante: Sandra Miladys Montiel Mercado.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

En segundo lugar, frente al **agotamiento de los recursos legales ordinarios y extraordinarios**, es claro que la ahora actora constitucional, al no detentar la calidad de parte en el proceso de restitución estaba impedida por ausencia de legitimidad, para interponer recursos contra las providencias recurribles emitidas en el transcurso del proceso; además recordando que al ser un proceso de única instancia no procedía la alzada.

De igual manera de conformidad con el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, las sentencias que nieguen las pretensiones de restitución serán objeto de consulta ante las Salas Especializadas en Restitución de Tierras de los Tribunales Superiores; sin embargo atendiendo que a la aquí actora no se le reconoció calidad de parte dentro del proceso, dicho grado de jurisdicción previsto para esta clase de procesos no se surtió.

Por similares circunstancias, no es aplicable la posibilidad del recurso extraordinario de revisión (art.92 de la Ley 1448 en concordancia con el artículo 380 del C. de P.C.); por lo que este requisito específico no aplica para el presente caso.

Pero a pesar de las anteriores circunstancias, la ahora actora SANDRA MILADUS MONTIEL MERCADO, solicitó corregir o aclarar la sentencia, lo que fue denegado por extemporaneidad, lo que de hecho cerraba cualquier posibilidad procesal viable para atacar de fondo la sentencia proferida.

En tercer lugar, frente al principio de inmediatez. El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela tiene por objeto reclamar ante los jueces *“la protección **inmediata** de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

A partir de este postulado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de inmediatez según el cual, la acción de tutela, pese a no tener un término de caducidad expresamente señalado en la Constitución o en la Ley, procede dentro de un término razonable y proporcionado contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza al derecho.

Se justifica la exigencia de dicho término toda vez que con éste se impide el uso de este mecanismo excepcional como medio para disimular la propia negligencia o como elemento que atente contra los derechos e intereses de terceros interesados, así como mecanismo que permite garantizar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica que se deprecian de toda providencia judicial.

En este orden, si bien no existe un término de caducidad para la presentación de la acción de tutela, es decir, ésta puede ser interpuesta en cualquier tiempo, se ha considerado jurisprudencialmente que dada su naturaleza cautelar, la petición de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presume que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-22-21-000-2016-00031-00.
Accionante: Sandra Miladys Montiel Mercado.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

daño palpable. Lo anterior se sustenta en que si lo que se persigue con esta acción constitucional es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales frente a una vulneración o amenaza, es necesaria que la petición sea presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos.⁵

En sentencia **T-051/16**⁶ la Corte Constitucional respecto del principio de inmediatez indicó:

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes.

En este sentido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, manifestó lo siguiente:

"la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad".

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular **el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:**

(i) La existencia de razones válidas para la inactividad (...).

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...).

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...)." .

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque *el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial*, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas. (**Resalto de la Sala**)

En el caso en ciernes, la Sala determina que no se puede tomar como tiempo de referencia para determinar si se cumple con el requisito de la inmediatez la fecha en que se profirió la sentencia emitida por el despacho accionado, esto es 11 de diciembre de 2014, como quiera que la actora SANDRA MILADIS MONTIEL MERCADO, al no ser parte dentro del proceso de restitución de tierras que se

⁵ Sentencia Corte Constitucional T-540 de 2013.M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ Sentencia Corte Constitucional T-051 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-22-21-000-2016-00031-00.
Accionante: Sandra Miladys Montiel Mercado.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

adelantó, no tuvo la posibilidad de conocer el contenido del fallo y en tal medida ejercer los medios legales para reclamar el derecho pretendido en esta acción.

Aunado a lo anterior tampoco se puede analizar este requisito atendiendo el auto del 26 de agosto de 2015, mediante el cual el operador judicial denegó la solicitud de aclaración y corrección de sentencia elevada por MONTIEL MERCADO, pues este proveído denegó la solicitud por ser extemporánea.

De igual manera desde la fecha de este proveído (26 de agosto de 2015) hasta la presentación de esta acción han transcurrido el lapso de nueve (9) meses, el que por las circunstancias especiales de la actora, no puede considerarse como irrazonable, dada la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la ahora actora, mujer, víctima igualmente de la violencia (cfr. Sentencia T-293 de 2015 MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

El tiempo transcurrido, no se puede tener como desidia o indolencia de la actora para impetrar la acción constitucional, por cuanto según lo manifestado, y que no fue tachado, es víctima de la violencia y razonablemente no contó con una asesoría respecto del tema; nótese que el recurso interpuesto ante el juez de tierras fue incoado por profesional del derecho adscrita a la Defensoría Pública, reconociéndosele personería como abogada de la Defensoría del Pueblo.

Esa actuación de la profesional fue limitada, lo que ha de significar que la entidad no asesoró a esta persona sobre sus verdaderas prerrogativas procesales, para exigir plenamente la vigencia de sus derechos; por lo que esta Sala especializada considera que el requisito de inmediatez está satisfecho en el específico caso.

En cuarto lugar, en lo que respecta a la **identificación razonable de los hechos** que originaron la presentación de la acción de tutela, la Sala encuentra que al respecto no hay ningún inconveniente, ya que en el escrito tutelar la actora planteó debidamente los hechos en los que funda su petición, los cuales se suscriben a la vulneración por no incluirla en la sentencia como compañera permanente del restituido NIDIO MANUEL NEGRETE PATERNINA.

Para terminar, la protección constitucional deprecada **no está dirigida contra una sentencia de tutela**. Pues, la acción se dirige contra la providencia proferida por el juzgado accionado dentro del proceso de restitución de tierras aditada 11 de diciembre de 2014.

Así las cosas, se encuentran reunidos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela y la Sala iniciará el estudio de los denominados específicos o especiales.

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-22-21-000-2016-00031-00.
Accionante: Sandra Miladys Montiel Mercado.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

3.2. De los requisitos específicos de la acción de tutela en el presente caso.

Atendiendo que los requisitos generales de la acción de tutela se encuentran debidamente acreditados como se estudió, ahora la Sala deberá identificar el requisito o causal especial que aplica para el caso concreto de acuerdo a los hechos enunciados en la acción.

3.2.1. Decisión sin motivación.

En el acápite anterior se enlistaron los requisitos o causales que ha fijado la jurisprudencia Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, entre estas se halla la referida a la "Decisión sin motivación" que "implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos facticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional".

Sobre esta causal la Corte Constitucional en sentencia **SU 424/12**⁷, manifestó:

5.2. Existencia de *defecto procedimental* por vulneración al principio de consonancia y por decisión sin motivación

5.2.1. Este defecto se origina cuando el juez actúa al margen del procedimiento establecido o vulnera de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor. Particularmente, se incurre en defecto procedimental por vulneración del principio de consonancia cuando la sentencia no está en conexión con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda.

En términos sencillos, puede afirmarse que el principio de consonancia establece que la competencia funcional del juez se restringe al pedido de las partes; es decir, a las súplicas de la demanda y a las excepciones propuestas por la contraparte. El juez de segunda instancia, por su parte, debe decidir a partir de los aspectos del fallo de primera instancia que fueron objeto de impugnación y la Corte Suprema de Justicia no puede revisar, de manera oficiosa, decisiones del juez de segunda instancia que en forma expresa no le hayan sido sometidas.

5.2.2. En un estado democrático de derecho, la obligación de sustentar y motivar las decisiones judiciales resulta vital en el ejercicio de la función jurisdiccional, como garantía ciudadana. En este sentido, la motivación de los actos jurisdiccionales, puede ser vista como un componente que refuerza el contenido mínimo del debido proceso, dado que constituye una barrera a la arbitrariedad judicial y contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia.

Ahora, en relación a la valoración de esta causal por parte del juez de tutela, esta Corporación precisó lo siguiente:

*"(...) la motivación suficiente de una decisión judicial es un asunto que corresponde analizar en cada caso concreto. Ciertamente, las divergencias respecto de lo que para dos intérpretes opuestos puede constituir una motivación adecuada no encuentra respuesta en ninguna regla de derecho. Además, en virtud del principio de autonomía del funcionario judicial, la regla básica de interpretación obliga a considerar que **sólo en aquellos casos en que la argumentación es decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o, en últimas, inexistente, puede el juez de tutela intervenir en la decisión judicial para revocar el fallo infundado. En esos términos, la Corte reconoce que la competencia del juez de tutela se activa únicamente en los casos específicos en que la falta de argumentación decisoria convierte la providencia en un mero acto de voluntad del juez, es decir, en una arbitrariedad**"* (Subraya fuera de texto).

En el *sub iudice*, se encuentra que desde la etapa administrativa la aquí actora ha tratado de advertir que para la época del despojo material del predio objeto de reclamación a la fecha restituido, era la compañera permanente del reclamante NIDIO MANUEL NEGRETE PATERNINA, a lo que LA

⁷ Sentencia Corte Constitucional M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-22-21-000-2016-00031-00.
Accionante: Sandra Miladys Montiel Mercado.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

UNIDAD desatendió y solo presentó la situación planteada sin solicitarle al juez especializado expresamente que resolviera la disputa.

De lo anterior da cuenta las pruebas allegadas a este trámite, en donde se evidencia que efectivamente SANDRA MILADYS desde antes de presentarse la solicitud ante el juez de tierras venía insistiendo de su calidad de compañera permanente de uno de los reclamantes en el proceso que se adelantó. A folios 110 del expediente obra un escrito de fecha 26 de abril de 2013 dirigido a LA UNIDAD en donde SANDRA MILADIS MONTIEL MERCADO informa a esa entidad que tuvo una relación con NIDIO MANUEL NEGRETE PATERNINA de la cual nacieron cinco (5) hijos.

En la solicitud (demanda) de restitución y formalización de tierras que se presentó LA UNIDAD frente a la existencia de las dos (2) presuntas compañeras permanentes del reclamante NIDIO MANUEL, solo citó lo manifestado por este en la entrevista rendida en la etapa administrativa y de lo que se resumió que:

"Agrega que al momento del despojo de la parcela, vivía con la señora NELLYS POSADA RAMOS, esta es su compañera permanente desde ese entonces hasta la fecha, y ya para ese momento, no tenía ningún tipo de relación con la señora SANDRA MONTIEL MERCADO madre de sus otros hijos".

En el mismo escrito de solicitud se transcribió lo declarado por NEGRETE PATERNINA en la ampliación a la entrevista rendida ante LA UNIDAD, de allí se extrae⁸ respecto de lo único que se dijo frente a la reclamación de SANDRA MILADYS MONTIEL MERCADO :

"al indagarle respecto A: ¿Quiénes son las señoras NELLYS MARLETH POSADA RAMOS y SANDRA MILADIS MONTIEL MERCADO, las cuales aparecen la primera reportada como compañera permanente en la solicitud y la segunda presentó documentación de ella como compañera permanente desde 1986 hasta 2011 y sus hijos el día 29 de Abril de 2013, para hacerla valer dentro del proceso?, el solicitante contestó: NELLYS POSADA, con ella vive desde después que le entregaron la parcela hasta hoy en día, es decir, aproximadamente 21 años de convivencia, con ella tiene 3 hijos, los cuales reportó al momento de hacer la solicitud como núcleo familiar y presentó declaración juramentada extraproceso de testigos de este hecho, y de la señora SANDRA MONTIEL, dijo que con ella tiene 5 hijos de nombre NOHAMIS JOSE NEGRETE MONTIEL, NELLIS NEGRETE MONTIEL, NORLEIS NOLETH NEGRETE MONTIEL, NARLYS NADITH NEGRETE MONTIEL Y NELSON DAV'D NEGRETE MONTIEL, pero no vive y nunca vivió con ella, acepta que tuvo una relación sentimental, es decir, que casi al mismo tiempo llevo a tener las dos relaciones, pero solo se veía con ella esporádicamente, cada quien vivía por su lado, recuerda el solicitante que esta última en atención a que él incumplía sus obligaciones como padre, debido a que en ese entonces no tenía empleo, se valió de la ayuda del grupo al margen de la ley que mandaba en la zona, es decir, las AUC, para denunciar su incumplimiento y así presionarlo para que vendiera su parcela, y con el producto de la venta le dieran dinero a ella, comenta que la señora recibió una parte del dinero ofrecido y pagado como compra de la parcela por parte de ADOLFO PAZ y la otra parte se la dieron al solicitante, dice entonces que por toda la parcela pagaron la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.500.000.00), de los cuales a él le dieron 3 millones y medio de pesos y a la señora 2 millones de pesos, no está seguro si el resto de los siete millones ofrecidos por toda la parcela se lo entregaron a ella, deja claro que al momento de vender la parcela no lo pusieron a firmar ningún tipo de documento donde transfiera su propiedad sobre o algún recibo de pago, solo que por el hecho de recibir el dinero eso daba por entendido que esas tierras no eran más de su propiedad".

En la sentencia acusada aditada 11 de diciembre de 2014, la cual fue aportada por la accionante (fl 6) se observa que en el recuento procesal realizado por el operador judicial, se consignó que SANDRA

⁸ Ibidem.

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-22-21-000-2016-00031-00.
Accionante: Sandra Miladys Montiel Mercado.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

MILADIS MONTIEL MERCADO rindió declaración como testigo dentro del proceso en referencia en la cual manifestó:

"Me dedico a fritar y vender en los colegios para educar a mis hijos, nací en Villanueva nací y me críe ahí; si he visto a paramilitares, los castaño y el señor Adolfo Paz, obligaban a la gente a que vendieran, despojaron a mucha gente de sus tierras, amenazaban a la gente para que les vendieran, despojaron a mucha gente. Cuando a Nidio le cambiaron la parcela yo le dije que me dividiera y dije en Funpazcord que me dieran la parte de la parcela que me correspondía, y JL me dijo que yo no podía estar en medio, y yo le vendí, me dio 5 millones y compré un solar: la parcela era de los dos porque él consiguió la parcela conmigo, él medio la mitad y cogió la mitad él".

Se discurre de lo anterior que evidentemente existió una falta de motivación por parte del Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, respecto de la situación presentada por las dos (2) personas que adujeron en la etapa administrativa ser compañeras permanentes del reclamante NIDIO MANUEL NEGRETE PATERNINA, toda vez que puesta en evidencia la situación, el operador judicial solo se dedicó a tomar lo dicho en el aparte de la solicitud respecto de su existencia pero no definió el derecho que le correspondía a cada una de acuerdo a las pruebas con las que contaba el proceso.

El artículo 118 de la Ley 1448 de 2011 consagra:

ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.

De esta disposición en primer lugar emana claro que no existe obligación legal del cónyuge o compañero o compañera permanente para constituirse en parte del proceso especial de restitución de tierras, si no, que es un deber del juez o magistrado según el caso decidir de fondo al respecto en la sentencia y para ello debe contar no solo con lo referenciado en la etapa administrativa, sino además con lo probatoriamente determinado en las etapas de prueba del proceso de restitución de tierras.

Esta labor de identificación de las calidades de cónyuge o compañera permanente en el presente caso correspondía originalmente a LA UNIDAD, la cual como ya se dijo, no aclaró perentoriamente tal situación y aunque no le solicitó al juez de tierras que resolviera sobre el derecho alegado por SANDRA MILADYS y NELLYS MARLETH POSADA RAMOS; si era su deber resolverlo de fondo, lo que no se hizo.

Pero la configuración del defecto en la sentencia del 11 de diciembre de 2014 proferida dentro del antes citado proceso de restitución y formalización de tierras, no se originó en la etapa administrativa, pese a que como ya se dijo LA UNIDAD debía aclarar la situación respecto de las dos personas que decían ser compañeras permanentes de NIDIO MANUEL reclamante en ese momento, si no en la

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-22-21-000-2016-00031-00.
Accionante: Sandra Miladys Montiel Mercado.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

falta de definición de la situación por parte del juez aquí accionado, a quien una vez de advertido en la solicitud de la disputa de la condición de compañera permanente de este, debió resolver sobre el derecho reclamado por la aquí accionante y NELLYS MARLETH POSADA RAMOS.

Esta falta de motivación, de la situación planteada respecto de la calidad de compañera permanente del solicitante NIDIO MANUEL, vulnera los derechos fundamentales de SANDRA MILADYS MONTEL MERCADO aquí accionante, como quiera que además de que se le negó el acceso a la justicia al no tener en cuenta su condición advertida desde antes de la etapa judicial, también se transgredió su derecho al debido proceso; por cuanto no se le definió sobre su pretensión de ser incluida como restituida de la parcela solicitada por NIDIO MANUEL NEGRETE PATERNINA, desconociéndose además su condición de desplazada y víctima de la violencia, lo que la hace un sujeto de especial protección constitucional y por tal razón el juez especializado debió haberle dado un trato especial y no obviar lo puesto en conocimiento por LA UNIDAD en la solicitud.

Es tal la falta de motivación de la situación planteada que el juez especializado accionado llamó a declarar como testigo a la actora MONTIEL MERCADO y ésta en la audiencia que se practicó manifestó no solo que había sido víctima de la violencia sino que ratificó su condición de compañera permanente de NIDIO MANUEL y que además recibió dinero por la venta de la parcela que se reclamaba en el proceso.

"Me dedico a fritar y vender en los colegios para educar a mis hijos, nací en Villanueva nací y me crié ahí; si he visto a paramilitares, los castaño y el señor Adolfo Paz, obligaban a la gente a que vendieran, despojaron a mucha gente de sus tierras, amenazaban a la gente para que les vendieran, despojaron a mucha gente. Cuando a Nidio le cambiaron la parcela yo le dije que me dividiera y dije en Funpazcord que me dieran la parte de la parcela que me correspondía, y JL me dijo que yo no podía estar en medio, y yo le vendí, me dio 5 millones y compré un solar: la parcela era de los dos porque él consiguió la parcela conmigo, él medio la mitad y cogió la mitad él".

Ante esta declaración y en suma lo indicado en la solicitud, era obvio que existía una disputa por el derecho de ser compañera permanente del reclamante NEGRETE PATERNINA, situación que debía ser resuelta de fondo por el operador judicial, lo que no se hizo, configurándose la causal de "Decisión sin motivación".

Por lo anterior, es claro que la presente acción constitucional se torna procedente por cuanto como se vio la sentencia adiada 11 de diciembre de 2014 no resolvió sobre una situación especial puesta en conocimiento desde la solicitud inicial y resaltada por la aquí actora en la declaración rendida dentro del proceso que se adelantó, razón por la cual esta Corporación protegerá los derechos fundamentales de la actora.

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-22-21-000-2016-00031-00.
Accionante: Sandra Miladys Montiel Mercado.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

3.3. Efectos de la protección constitucional.

Como se anotó el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.) incurrió en yerro al no definir la situación de las compañeras permanentes de NIDIO MANUEL NEGRET PATERNINA en la sentencia del 11 de diciembre de 2014. Pero sin embargo esta Sala en atención que en dicha providencia se protegió el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de otros varios solicitantes a quienes además se les reconoció también su calidad de víctimas, no declarará la nulidad de dicha sentencia y así para no vulnerar sus derechos ya reconocidos, aunado a que sobre tales personas no radicó la vía de hecho incurrida por el juez de tierras objeto de este estudio.

En tal razón, se dejará sin efectos la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2014 pero exclusivamente sobre los numerales tres (3) y cuatro (4) de la sección resolutive en lo relacionado con la parcela 117, vereda La libertad, corregimiento de Villanueva, municipio de Valencia reclamada por NIDIO MANUEL NEGRETE PATERNINA y ordenará al Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución en Restitución de Tierras de Montería (Cór.) que emita una sentencia complementaria en donde resuelva de fondo sobre la calidad de compañera permanente aducida por la actora del reclamante NIDIO MANUEL NEGRETE PATERNINA, y el conflicto suscitado con NELLYS MARLETH POSADA RAMOS, a fin de determinar la aplicación del artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, decisión que debe ser clara y congruente a los hechos demostrados en el proceso de restitución de tierras que se adelantó.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia Sala Primera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia de SANDRA MILADIS MONTIEL MERCADO, vulnerados por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2014 pero única y exclusivamente sobre los numerales tres (3) y cuatro (4) de la sección resolutive en lo relacionado con

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-22-21-000-2016-00031-00.
Accionante: Sandra Miladys Montiel Mercado.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

la parcela 117, vereda La libertad, corregimiento de Villanueva, municipio de Valencia reclamada por NIDIO MANUEL NEGRETE PATERNINA. En lo demás quedará incólume la sentencia proferida.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.) que emita una sentencia complementaria en donde resuelva de fondo sobre la calidad de compañera permanente aducida por la actora del reclamante NIDIO MANUEL NEGRETE PATERNINA, y el conflicto suscitado con NELLYS MARLETH POSADA RAMOS, a fin de determinar la aplicación del artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, decisión que debe ser clara y congruente a los hechos demostrados en el proceso de restitución de tierras que se adelantó. Para lo anterior se concede un término de diez (10) días.

CUARTO: ENTÉRESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

QUINTO: En evento de que este fallo no sea impugnado, en su oportunidad **REMÍTASE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA



ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

BENJAMIN DE J. YEPES PUERTA